Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, como el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, se declararon incompetentes para tramitar esta causa, dando lugar a una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esta Corte (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58).

2°) Que subyace en este conflicto de competencia, la determinación del alcance del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

3°) Que el artículo 21 de la ley 24.522 dispone -en lo que aquí interesa- que los procesos de conocimiento en trámite, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto por el artículo 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal.

4°) Que la pretensión de fondo deducida, conlleva la revisión de ciertas cláusulas de los contratos de locación suscriptos por las partes y que la actora considera abusivas. De tal modo, con independencia de la medida cautelar solicitada, la acción de fondo importa un juicio de conocimiento, que se encuentra excluido del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

5°) Que, asimismo, este proceso fue iniciado con posterioridad a la presentación del concurso preventivo de la demandada.

6°) Que, por lo demás, la medida cautelar dispuesta en la causa, en tanto no causa estado por ser de carácter provisional, no puede servir como fundamento eficiente para desplazar el conocimiento hacia el tribunal que conoce en el concurso preventivo de la demandada.

7°) Que corresponde señalar que el fuero de atracción del proceso universal es un instituto que produce el desplazamiento de la competencia natural, razón por la cual su aplicación queda habilitada para los supuestos que taxativamente reconoce la norma concursal, o en circunstancias excepcionales que permitan -fundadamente- modificar dicha regla, extremo que no se advierte configurado en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, discrepan en torno a su competencia para entender en las presentes actuaciones (fs. 195/199, 202, 203 y 204).

El magistrado provincial, que había concedido la medida de no innovar solicitada en autos, si bien destacó que la parte actora no es acreedora de la sociedad demandada concursada y que la acción no es de contenido patrimonial lo cual obstaría a la aplicación del fuero de atracción, ordenó remitir el expediente al juez a cargo del proceso universal –abierto el 13 de septiembre de 2017– en función de razones de mejor orden procesal (arts. 34 y 36, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por su parte, el juez nacional rechazó la radicación de las actuaciones, con fundamento en que la pretensión es post-concursal (continuidad de la locación con posterioridad al vencimiento del contrato que operó el 4 de noviembre de 2017) y, en ese contexto, no resulta aplicable el fuero de atracción previsto por el artículo 21 de la ley 24.522. El tribunal local reiteró su postura, las devolvió al juzgado a cargo del concurso preventivo, que mantuvo su criterio y elevó los autos a la Corte Suprema para que resuelva la contienda.

En esas condiciones, se ha planteado un conflicto negativo que corresponde dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En primer término, corresponde precisar que conforme surge de los términos de la demanda interpuesta el 15 de septiembre de 2017 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la

competencia (Fallos: 330:147, "José Cartellone Construcciones Civiles S.A."), la parte actora pretende, además de la medida de no innovar respecto de la situación de hecho y de derecho de los bienes, la fijación de los cánones locativos por contratos que alega celebrados con la demandada en forma verbal con fecha anterior a la de la apertura del concurso preventivo de la locadora –13 de septiembre de 2017–. En relación con ello, la accionante acompañó, como prueba documental, un acuerdo de locación suscripto por una persona ajena al pleito, cuyas estipulaciones –afirma– pretendían ser aplicadas por la locadora a las relaciones jurídicas que la vinculaban con los actores, tachando de irrazonables los montos y la actualización allí pactados (fs. 5/6, 36/42 y 176).

A fojas 45/46, el magistrado provincial decretó la prohibición de innovar respecto de la situación de hecho y de derecho imperante en relación a los bienes objeto de juicio y, en consecuencia, ordenó a la demandada abstenerse, por todo el tiempo que dure la acción, de impedir, aminorar, cortar o interrumpir el servicio de energía eléctrica de cada local y/o cualquier otro servicio, debiendo permitir la explotación comercial de los puestos indicados.

Sentado ello, cabe recordar que el artículo 21 de la ley 24.522 adopta la regla del fuero de atracción al disponer que la apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en sede concursal. Esa norma, asimismo, prohíbe la deducción de nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Luego, excluye de esa regla de fuero de atracción distintos casos previstos en el artículo 21, segundo párrafo, apartados 1 a 3.

Ahora bien, entiendo procedente el fuero de atracción al supuesto de autos, en tanto se trata de una acción en la que la concursada resulta demandada, se alegan contratos de locación no escritos celebrados con anterioridad a la apertura del concurso, y la pretensión, en orden a la fijación de

los alquileres de los puestos del predio, posee aptitud para repercutir en el patrimonio de la locadora. Es oportuno agregar que el propio magistrado nacional reconoció que la discusión sobre prestaciones derivadas de contratos de locación celebrados con anterioridad a la apertura del concurso, serían alcanzados por los efectos del fuero de atracción (fs. 204 vta.).

Aún considerando que se trata de un proceso de conocimiento dado el alcance del objeto de la demanda (supuesto excluido del fuero de atracción en virtud de lo dispuesto por el mencionado art. 21, párr. segundo, ap. 2, de la ley 24.522), fue iniciado con posterioridad a la apertura del concurso preventivo, por lo que no se encuentra exceptuado de los efectos del fuero de atracción (cfse. S.C. Comp. 83; L. XLIX, "Colombres, Fernando Alberto c/ Campagna, Ricardo Antonio s/ ordinario", del 15/04/14; y S.C. Comp. 788, L. XLIX; "Guzmán, Oscar Alfredo y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ proceso de conocimiento", del 16/09/14).

En ese contexto, a fin de evitar situaciones que afecten intereses contrapuestos (tales como los de los locatarios y los de los acreedores del concurso), y en razón de principios de economía y celeridad procesal, en mi opinión, es necesario que el tribunal que entiende en el juicio universal sea el competente para entender en la causa. Nótese que el síndico del concurso de la demandada se presentó en las presentes actuaciones y solicitó la aplicación del fuero de atracción (fs. 127).

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación